

295

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 0 MAR. 2021

Ref. 2014-00819.

Previamente a ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial correspondientes a la liquidación del crédito aprobada por el despacho, la parte actora acredite el pago de la liquidación de costas procesales aprobadas en este asunto.

Por otra parte, en cuanto a la liquidación de costas aportada por la parte demandada a folios 234 y 235 del informativo, el despacho no la tiene en cuenta por cuanto éstas deben ser liquidadas por la secretaría del despacho, tal como lo ordena el artículo 366 del C. G. del P.; y por lo tanto, deberá estarse a la liquidación obrante a folio 237 del cuaderno principal, la cual fue aprobada por auto de 16 de septiembre de 2020, (fls. 263 ib.).

Por secretaría remítase copia de la liquidación de costas y auto aprobatorio de la misma a las partes intervinientes en este asunto. (fls. 237 y 263 a 265).

Notifíquese, (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado No 14 del 11 MAR 2021 Secretaría a las 8:00 A.M.</p> <p>PATRICIA TOVAR GUZMAN Secretaría</p>

ICHM.

SECRET

SECRET



237

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

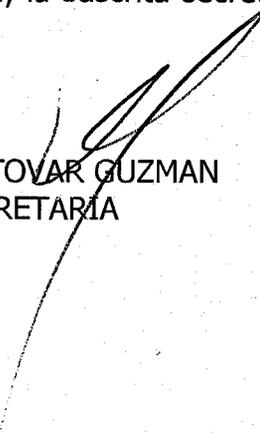
La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, procede a realizar la liquidación de costas dentro del presente expediente, así:

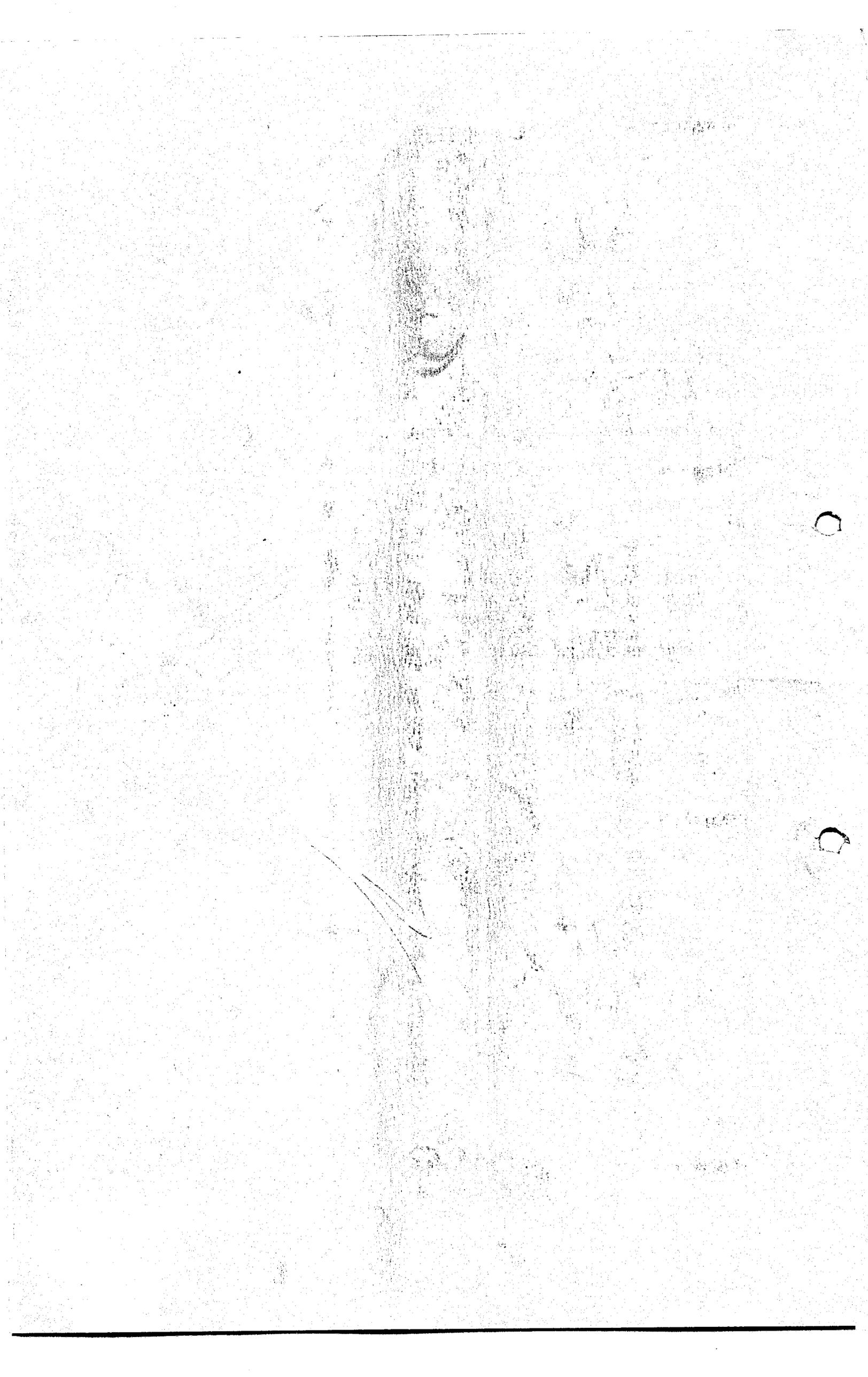
Agencias en Derecho	\$ 2.500.000.00
Pago expensas Notificaciones.....	\$ 80.000.00
Póliza Judicial.....	\$
Pago oficina instrumentos públicos.....	\$
Pago publicación edicto emplazatorio y aviso de remate	\$
Gastos Curador.....	\$
Honorarios secuestre.....	\$
Honorarios peritos.....	\$
Certificado de cámara de comercio.....	\$
Gastos diligencia embargo y secuestro.....	\$
Otros gastos.....	\$
TOTAL.....	2.594.000

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

Bogotá D.C.

Para efectos del artículo 110 del C.G.P., la suscrita secretaria en la fecha fija en lista la anterior liquidación de costas.


PATRICIA TOVAR GUZMAN
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

263

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 SEP 2020
Ejecutivo N° 2014-00819

1. Dado que la liquidación de costas visible a folio 237 de la encuadernación realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación, conforme lo ordena el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

2. Se procede a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 238 a 244) contra la liquidación del crédito que presentó el apoderado judicial del ejecutado (fls. 232 a 234).

SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN

El objetor señaló que su contraparte procedió a liquidar las cuotas desde el mes de julio de 2015 e incluir las agencias en derecho dentro de la misma sin tener en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de la sentencia donde se indicó que la prescripción operaba para las cuotas causadas desde febrero de 1998 hasta agosto de 2014; para fundamentar su objeción adjuntó una operación aritmética alternativa en la que determinó la deuda en la suma de \$21'361.000,00.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito corresponde a la materialización numérica de lo ordenado en la sentencia, el auto de seguir adelante la ejecución y, de ser el caso, en el mandamiento de pago que antecedió y se acoja en la respectiva decisión; en tal virtud, por su intermedio no pueden, en línea de principio, reabrirse debates cuya oportunidad feneció en etapas procesales anteriores. No obstante ello ser así, si el Juzgador o Juzgadora verifica que para ese momento existe evidencia que modifica sustancialmente lo resuelto en dichas providencias, puede desplegar la actividad necesaria para determinar la realidad de los hechos y, finalmente, determinar el valor que realmente adeuda el deudor.

El artículo 446 del Código General del Proceso, regula la oportunidad y trámite como debe presentarse la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, disponiendo, en punto de su contradicción, que en el respectivo

1950

1951

1952

1953

1954

1955

traslado la contraparte puede objetar el cálculo realizado y aportar las pruebas que estime necesarias.

Dentro del presente asunto, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito en la que calculó el valor de las expensas ordenadas en la sentencia del 8 de junio de 2020, y el cómputo de las agencias en derecho.

De entrada, se advierte que la objeción planteada tiene vocación de prosperidad, de un lado, debido a que el apoderado judicial de la parte demandada no tuvo en cuenta la fecha de la declaratoria de prescripción de las cuotas y de otra parte, porque se incluyó el valor correspondiente a las agencias en derecho sin tener en cuenta que dicho rubro hace parte de la liquidación de costas.

Ahora bien, en lo que respecta al estado de cuenta que presentó la parte demandada, observa el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, debido a que la relación de las cuotas la hace a partir del mes de julio de 2015, desconociendo lo señalado en el antepenúltimo inciso de la parte considerativa de la sentencia emitida el 8 de junio de 2020 (fls. 222 a 224).

Ahora, en lo referente a las agencias en derecho, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. señala para la liquidación de costas, que *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará” (Negrilla y subrayado por el Juzgado).

Por consiguiente, erra el apoderado del demandado al relacionar el rubro fijado en la sentencia del 8 de junio del año que avanza cono agencias en derecho, por cuanto las mismas son incluidas en la liquidación de costas.

En conclusión, se declarará fundada la objeción a la liquidación crédito presentada por el extremo ejecutante y se aprobará la realizada por el apoderado del mismo, por las razones expuestas en líneas precedentes, en la suma de \$21'361.000,00 hasta el 31 de agosto de 2020.

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte ejecutada hasta el 31 de agosto de 2020

TERCERO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 31 de agosto del año que avanza, en la suma de \$21'361.000,00.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por estado No. 06 el fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.	17 SET. 2020
PATRICIA FOVAR GUZMÁN Secretaria	

RT.

0500 3 2 1 1